

MOTILLA, Agustín (Coord.), *El pañuelo islámico en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 207 pp.

Una de las características del mundo actual es la movilidad geográfica de la población, que comporta la llegada a las sociedades occidentales de grupos humanos procedentes de otros países con el fin de mejorar sus condiciones de vida personales y familiares. Vienen con su particular forma de vida, sus propias creencias religiosas e ideológicas y sus pautas culturales que, con frecuencia, chocan con los principios y valores imperantes en el territorio en el que se instalan. Es pacífica la opinión que exige la integración de los extranjeros en las sociedades de acogida y que reclama el auxilio de los poderes públicos para ayudar a dicha integración; sin embargo el tema no es nada fácil porque, en muchos casos, los criterios ético-religiosos que determinan sus comportamientos no resultan compatibles con los valores esenciales de los Estados receptores que, además del pluralismo, consagran la libertad, la justicia y la igualdad como principios irrenunciables, inspiradores de las normas que regulan las conductas de sus ciudadanos.

Desde estas coordenadas, el tema que aborda el presente libro, el uso del pañuelo islámico en Europa, puede parecer una cuestión menor o, utilizando expresiones literales del mismo, “un falso problema”, “una tormenta en un vaso de agua”. Sin embargo, como señala el *Prof. Agustín MOTILLA*, catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Carlos III de Madrid y coordinador del volumen, “ese trozo de tela” es un elemento clave en la polémica que suscitan las fórmulas de integración de los musulmanes en los países europeos y se convierte en un microcosmos donde se reflejan las múltiples tensiones y contradicciones de la sociedad multicultural (p. 11). En este sentido, resulta paradójico que los Textos Internacionales sobre Derechos Humanos proclamen el derecho de toda persona a practicar la religión e incluyan como una de sus facultades el uso de prendas y símbolos religiosos y, al mismo tiempo, la tendencia legislativa y jurisprudencial europea sea limitar e incluso suprimir la utilización de prendas típicamente musulmanas por considerarlas *a priori* y *en abstracto* manifestación de la opresión y sumisión de la mujer o bandera de los movimientos fundamentalistas. Y es que un pañuelo de fino algodón se ha convertido, en el subconsciente colectivo, en el símbolo que separa dos mundos de ahí su interés pues, en su trasfondo, subyacen cuestiones básicas de la sociedad como la laicidad, la integración de las minorías, la determinación de los valores comunes en una democracia pluralista, el papel de la mujer en la sociedad o la aceptación de la diversidad cultural, además de ser un particular caleidoscopio de la realidad a tenor de los sujetos implicados y de los derechos y libertades en conflicto (Cfr. pp. 16 y 25).

La Obra está estructurada en 6 capítulos cuya autoría corresponde a profesores de Derecho Eclesiástico de distintas Universidades y cuya sistemática es común: exponer los conflictos que ocasiona el uso de prendas islámicas en diferentes ámbitos, especialmente el escolar y el laboral, analizar el tratamiento legislativo y jurisprudencial que reciben en un país concreto, para terminar con unas consideraciones conclusivas y una breve reseña bibliográfica. Tras un Capítulo introductorio y otro dedicado al estudio de los textos del Derecho islámico sobre la materia, se aborda el tratamiento jurídico que ha merecido la cuestión en la jurisprudencia del TEDH y en tres países señeros: Francia, Reino Unido y Alemania.

El Capítulo I tiene carácter general e introductorio y corre a cargo del *Prof. Motilla*, coordinador del libro. Tras justificar la elección de un tema aparentemente intrascendente como puede resultar el uso de un pañuelo por motivos culturales o religiosos, señala su perspectiva de análisis que es estrictamente jurídica, y describe la metodología empleada que obedece al análisis casuístico, consistente en una aproximación al tema analizando las peculiaridades de los supuestos de hecho planteados ante los tribunales para después extraer líneas generales comunes (p. 16). Quizás la utilización de esta metodología explica y justifica la ausencia de un capítulo dedicado al tratamiento del tema en España

pues no hay directrices a nivel nacional ni tampoco pronunciamientos judiciales al respecto, existiendo tan sólo algunas resoluciones de Consejerías autonómicas. No obstante, hubiera resultado enriquecedor la alusión al tema en el Ordenamiento español.

El Capítulo II es obra de *Santiago Catalá*, Profesor Titular de la Universidad de Castilla-La Mancha, y tiene por objeto el estatuto jurídico de la mujer musulmana en el Islam así como las prescripciones religiosas en torno al uso del velo. El autor pone de relieve las dificultades que el mundo islámico ofrece a los observadores occidentales, que derivan de factores diversos: por una parte, las contradicciones del Corán que contiene prescripciones incompatibles entre sí; además, no existe un órgano unipersonal o colegiado que fije mundialmente una doctrina común del credo islámico; por último, el pluralismo interno presente en el Islam produce escuelas de pensamiento tan radicalmente opuestas que resultan irreconciliables. Por eso, *el prof. Catalá* se ve obligado a determinar, con carácter previo, que su exposición va a apoyarse en la *Sunna* y en la interpretación que de ella hace la *escuela maliki*, mayoritaria en el Magreb y la más seguida en la España andalusí. A partir de aquí, primero se describe la situación de la libertad religiosa en las sociedades musulmanas que, como indica la doctrina más valiente, sólo existe en un único sentido: “libertad de entrar, prohibición de salir” puesto que la *Sunna* prohíbe cambiar de credo y castiga la apostasía; luego se retrata la situación de la mujer musulmana, la parte débil de la sociedad islámica; y, finalmente, se desemboca en el análisis del velo en el mundo islámico cuyo uso es una obligación jurídica de origen confesional que tiene relación directa con el estatuto legal de la mujer en el Islam. El autor entiende que “el velo es un buen índice para evaluar la evolución no sólo de la condición femenina en los países musulmanes, sino también de su situación política” (p. 42), porque el *hiyab* es un código de vestimenta concretado en diversas normas de conducta de la mujer musulmana que abarcan aspectos muy variados (partes del cuerpo a cubrir, telas y adornos a utilizar...) y ámbitos muy distintos (calle, campo, montaña, costa, mezquita, lugares públicos...) que superan con creces el hecho de cubrirse la cabeza con un pañuelo. Tras reseñar los diversos tipos de vestido que varían según las regiones, culturas y costumbres, llega a la conclusión de que las prescripciones legales sobre el uso del velo proceden de las ideologías imperantes en cada Estado más que de las escuelas jurídicas islámicas, existiendo regímenes que dan libertad a la mujer para utilizarlo, otros que obligan a llevarlo en cualquier caso (Pakistán, Omán, Arabia Saudí, Irán o el Afganistán de los talibanes) y aquéllos que prohíben su uso en lugares públicos (Turquía).

David García-Pardo, Profesor Titular de la Universidad de Castilla-La Mancha se ocupa del velo islámico en la jurisprudencia del TEDH, con especial referencia a Turquía porque, a excepción del *caso Dahlab contra Suiza*, todos los pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la prohibición de su uso en los lugares públicos han tenido como Estado demandado a la República turca. El autor empieza describiendo la estructura y el funcionamiento del TEDH según el Protocolo nº 11 al Convenio de Roma. Después analiza la proyección del principio de laicidad sobre la vestimenta religiosa en el Estado turco. Por último, analiza las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo sobre las restricciones al uso del pañuelo islámico en Turquía, distinguiendo aquellas que se refieren de manera directa y específica al tema, de aquellas otras que aluden a él de manera colateral o incidental. Entre las primeras, no sólo se detiene en las dos resoluciones de la Corte europea sobre el *caso Leyla Sahin*, sino que también alude al *caso Zeynep Tekn*, con motivo del recurso planteado por una estudiante de enfermería que fue expulsada durante 15 días por llevar el velo islámico en lugar de la cofia reglamentaria; el Tribunal no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto por desistimiento de la demandante. En el segundo grupo se recogen una serie de resoluciones sobre supuestos variopintos en los que, de manera indirecta, está presente el *hiyab*: disolución de partidos políticos islamistas que aprueban el uso del velo (casos *Refah Partisi* y *Fazilet Partisi* y *Kutan*); restricción de derechos políticos y alegación del uso de velo como fondo de la misma

(caso *Kavaçi*); o violación de la libertad de expresión en relación con manifestaciones relativas a la prohibición u obligación de llevar el velo (*caso Kuthular*). En opinión del prof. *García Pardo*, el TEDH se ha plegado a los razonamientos de las autoridades administrativas y judiciales turcas, renunciando a analizar las circunstancias del caso concreto desde una perspectiva propia que es la que correspondería a un órgano garante de los derechos humanos reconocidos en el Convenio de Roma (p. 88).

M^a José Ciaurriz, Catedrática de Derecho Eclesiástico de la UNED es la autora del Capítulo IV sobre el uso de símbolos religiosos en Francia. Para comprender el tratamiento dispensado al tema en este país, es imprescindible entender el significado de la laicidad francesa o, mejor dicho, de la idea francesa de Estado laico que, al contrario de lo que señalan algunas corrientes doctrinales y políticas, no supone una ruptura radical entre el Estado y la religión. Pero, el problema del velo en Francia, cuyos orígenes inmediatos se remontan a 1989 en que tres alumnas magrebíes fueron advertidas de expulsión por el director de un instituto público si acudían a clase con el *hiyab*, tampoco se comprende si no se tiene en cuenta la incidencia demográfica y sociológica del Islam en ese país, que ha conducido a la creación del Consejo Francés de Culto Musulmán del que forman parte las principales organizaciones religiosas islámicas presentes en Francia. En este marco socio-político se analiza el *Informe Stasi* y la Ley de 15 de marzo de 2004 que prohíbe el uso de símbolos religiosos ostensibles en centros docentes públicos. Especial atención se dedica a la Circular del Ministro de Educación Nacional de 18 de mayo de 2004 cuya pretensión es ser texto oficial para la interpretación y aplicación de la ley. Sin embargo, a juicio de la autora, la Circular se limita a dar una explicación ideológica de la ley antisímbolos y a ofrecer a los Directores de los centros consejos bastante obvios para la aplicación de la ley (p. 111). Junto a las reacciones de los distintos sectores sociales ante la ley, se ofrecen datos sobre su primer año de aplicación y se detalla la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la misma, que ha tenido por objeto, sobre todo, el *turbante sikh*, además de la *bandana islámica*, especie de pañuelo triangular que no cubre la frente ni las orejas ni el cuello. Se dedica también atención a la laicidad y los símbolos religiosos fuera de los centros escolares, donde los conflictos se generan, no tanto por la presencia de símbolos, como por las pautas religioso-culturales de las partes implicadas, especialmente en el ámbito sanitario: negativa de mujeres musulmanas (y de sus maridos) a ser atendidas por sanitarios varones; uso de pasillos hospitalarios como lugares de rezo; pretensión de imponer horarios y costumbres alimenticias.... El Capítulo se cierra con dos apéndices, englobados bajo el epígrafe Documentación, que contienen, en su idioma original, la Ley de 15 de marzo de 2004 y la Circular del Ministro de Educación de 18 de mayo de 2004.

Gran Bretaña se sitúa en las antípodas de Francia a la hora de enfocar los conflictos relacionados con prendas religiosas. Así se desprende de lo expuesto en el Capítulo V, dedicado a la cuestión del pañuelo en ese país y redactado por *Agustín Motilla*. Los musulmanes representan un dos y medio por ciento del total de la población y las autoridades británicas, reconociendo el carácter multicultural de la sociedad, han procurado integrar a las minorías separándose de modelos clásicos como la asimilación o la adaptación y utilizando la vía de la excepción a las obligaciones generales, pero dentro de los límites derivados de los valores y principios ínsitos en la sociedad democrática. A juicio del autor, la negociación como vía de superación de las diferencias entre valores mayoritarios y minoritarios otorga al sistema británico una flexibilidad y adaptación a las circunstancias de las que carecen otros sistemas que, bajo el rigor del respeto absoluto a la ley, comportan la imposición de los principios mayoritarios (p. 145). Desde esta premisa, se exponen los conflictos que ha generado la vestimenta musulmana en el ámbito educativo y en las relaciones laborales. El estudio del tema en los centros docentes se inicia con un breve apunte sociológico para, enseguida, analizar el problema desde la perspectiva jurídica en la que el punto de inflexión lo constituye la Ley de Derechos Humanos de 1998 que incorpora el Convenio Europeo de Derechos Humanos

al Ordenamiento interno el cual se convierte en norma de directa aplicación por jueces y tribunales. El deseo de integrar a las minorías religiosas y culturales respetando su propia identidad ha propiciado siempre la adaptación del uso del pañuelo a los uniformes escolares y ha evitado la proliferación de conflictos y las alteraciones de orden público. En la solución de los conflictos, las autoridades educativas han optado por la vía del diálogo y el acuerdo con los padres, procurando salvaguardar, a la vez, la identidad religiosa y la seguridad personal. Particular consideración merece el caso de *Shabina Begum* que en 2002 se negó a vestir el uniforme oficial del colegio, adaptado a las prescripciones islámicas, y pretendió llevar una prenda hasta los tobillos que ocultaba el perfil de los brazos y piernas. Ante la negativa del centro a permitir su uso, emprendió acciones legales en cuya solución intervinieron todas las instancias judiciales de Derecho interno, constituyendo así un precedente en la resolución de los conflictos sobre vestimenta religiosa en la escuela británica bajo la vigencia de la Ley de 1998. El *prof. Motilla* considera un acierto que las resoluciones emanadas por las distintas instancias hayan enfocado el tema desde el derecho de la alumna a manifestar su religión, pero le parece preocupante la visión restrictiva de la libertad religiosa que trasluce la sentencia definitiva de la *House of Lords*.

En el medio laboral, la casuística sobre la vestimenta religiosa es muy variada por lo que no es fácil inducir reglas generales, aunque los tribunales suelen declarar nulos los despidos de los trabajadores por el simple hecho de llevar pañuelo, siempre que no afecte a la actividad laboral o se vulneren las normas básicas de seguridad e higiene.

En Alemania también existe una importante comunidad musulmana (3,2 millones de habitantes), procedente, sobre todo, de Turquía que convive con las dos grandes religiones del país, la católica y la protestante. Por eso, en el último Capítulo de la monografía, *Jaime Rossell*, Profesor Titular y Decano de la Facultad de Derecho de Cáceres, se encarga de sistematizar los problemas de la vestimenta religiosa en ese Estado Federal en el que las soluciones legislativas de los Länder no han sido las mismas y tampoco han resultado uniformes las decisiones judiciales. La cuestión del velo islámico se analiza, primero, en las relaciones de trabajo y luego en la escuela. En el ámbito laboral, los tribunales han optado, en líneas generales, por pedir a la empresa un “acomodo razonable” a las exigencias religiosas de sus trabajadores dentro del respeto a la buena fe contractual. En el ámbito educativo es preciso distinguir los conflictos planteados por los alumnos de los generados por los profesores, los cuales acceden a una función pública que debe estar presidida por la neutralidad. Los alumnos son libres de usar símbolos y prendas religiosas dentro de los límites normales de la convivencia en los recintos escolares (v.g. el uso del burka está prohibido por ser contrario a los fines educativos, al impedir la relación y comunicación con quien lo usa). En relación con los docentes, el autor opina que, no ejerciendo proselitismo, el uso de una prenda religiosa como manifestación de las creencias del profesor sólo puede limitarse si supone lesión para derechos de terceros, pero no por el peligro potencial que pueda ocasionar a la paz de la escuela. Por eso, analiza de manera pormenorizada el *caso Ludin* que, judicialmente, termina con una sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 2003 por la que se ampara a una profesora en su pretensión de llevar el velo en el desempeño de su función docente. La sentencia otorga a los Länder completa libertad para legislar sobre la materia lo que ha provocado la aparición de un conjunto de normas regionales dispares que no guardan homogeneidad en el tratamiento de la cuestión y que van desde la prohibición de cualquier tipo de símbolo religioso hasta la permisividad sólo de los que obedecen a la tradición cristiana, con clara violación del principio de igualdad. Por eso, el autor concluye que el uso del velo en la escuela alemana estará inconcluso hasta que el legislador entienda que, en el fondo, lo que está en juego es la limitación al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

La lectura de esta monografía resulta fácil y amena, siendo especialmente recomendable para todos los interesados en el estudio de la libertad religiosa desde una perspectiva multicultural ya que su objeto es un excelente termómetro para medir las

tensiones político-religiosas que está generando en Europa la inmigración, así como para valorar los resultados de las dos tendencias político-legislativas utilizadas por la sociedad occidental para hacerlas frente: la asimilación, cuyo paradigma es Francia, que implica la imposición de la cultura y tradición común de la sociedad de acogida mediante la exigencia de abandono o renuncia de la propia identidad cultural y religiosa; y la del pluralismo cultural, cuyo exponente es el Reino Unido, donde se respetan las pautas culturales de las minorías dentro de ciertos límites básicos como el respeto a los derechos fundamentales, el rechazo a la violencia en la propagación de las ideas y la aceptación de los principios democráticos. Como indica el Coordinador del libro, los excesos en ambos modelos conducen a efectos perniciosos que pasan por la conculcación de los derechos de las minorías en el primer caso, o por la formación de *guettos* que dificultan la integración, en el segundo (p. 12). Probablemente, la solución más adecuada provenga del necesario equilibrio y ponderación de todos los bienes e intereses en juego.

MARÍA MORENO ANTÓN

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex, *Prisiones y Libertad religiosa. Análisis del Nuevo Régimen Jurídico (Estatutal y Autonómico) de la Libertad Religiosa Penitenciaria*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

1. La obra del profesor Seglers se estructura en torno a tres capítulos que siguen un orden perfectamente lógico en el tema elegido. En primer lugar se hace una exposición crítica de las diferentes visiones de la doctrina eclesialista en torno a la asistencia religiosa en centros penitenciarios; en segundo término, se analiza la regulación positiva de la libertad religiosa en el ámbito penitenciario y, por último, y fruto de un ponderado análisis de los aspectos precedentes, el autor ofrece diez reflexiones finales.

2. En el primero de los capítulos se tratan tres aspectos capitales de la asistencia religiosa penitenciaria. Por un lado, el concepto mismo de aquella, llegando a la conclusión de que la doctrina eclesialista mayoritaria converge en dos concepciones: a) la adopción de una visión *estatocéntrica*, es decir, *«que compete al Estado establecer los medios necesarios para que el ejercicio de la libertad religiosa no se vea impedido»* y, b) la consideración de la asistencia religiosa como un derecho subjetivo que forma parte de la libertad religiosa.

Asimismo se matiza la distinción tradicional entre *asistencia religiosa común* y *asistencia religiosa en situaciones especiales*, pues para el autor tal distinción depende no ya de sus destinatarios sino de la diferente naturaleza de los establecimientos donde se preste tal asistencia. Desde este punto de vista, se prefiere usar la primera expresión para referirse a las *«prestaciones intrínsecas del personal religioso en lugares de culto»* y la segunda para *«aludir a la función promotora de los poderes públicos»*.

En relación con su naturaleza jurídica, comparte el autor la consideración mayoritaria de la asistencia religiosa como un derecho subjetivo integrado en la libertad religiosa, de la cual ha de predicarse —al amparo del artículo 9.2 CE— su función promocional. Esta función, afirma el autor, —haciendo suyas palabras de Polo Sabau—, *«no supone alteración alguna en lo que atañe al contenido de la obligación principal [ni] modifica su naturaleza como derecho básicamente de libertad ni lo convierte en un derecho de prestación»*. Encuentra apoyatura normativa de la visión plasmada en la propia legislación orgánica pues, mientras el artículo 2.2 LOLR considera la asistencia religiosa como un derecho derivado de la libertad de religión, el párrafo segundo del mismo artículo la concibe como actividad promocional que deben asumir los poderes públicos. Concluye, por tanto, que la tarea promocional —que corresponde al Estado— no debe ser confundida con la prestación de la asistencia espiritual, propia y exclusiva de las confesiones religiosas.